



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día nueve de diciembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-25-2012-7**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSION EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, practicado por la **OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA** de ésta Corte, contra los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO**, Alcalde Municipal; **PEDRO CORONA MARTIR**, Síndico Municipal; **RUTH MABEL RIOS DE GARCIA**, Primera Regidora Propietaria; **RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE OVIDIO GUTIERREZ**, Cuarto Regidor Propietario; **RICARDO ELIAS VEGA**, Secretario Municipal; **REBECA SARAI AGUILAR**, Jefe de la UACI; **TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ**, Auditor Interno; **LIDIA DEL CARMEN MEJIA SANTIAGO**, conocida en el presente Juicio como **LIDIA DEL CARMEN MEJIA**, Encargada de Cuentas Corrientes; quienes actuaron en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, fs. 39 y en su carácter personal los señores: **LIDIA DEL CARMEN MEJIA SANTIAGO** fs. 60; **RICARDO ELIAS VEGA**, fs. 62; **OVIDIO RUIZ OSORIO**, **PEDRO CORONA MARTIR**, **RUTH MABEL RIOS DE GARCIA**, **RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ**, **MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**, fs. 63 a y **REBECA SARAI AGUILAR**, a fs. 66.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha trece de marzo de dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 37**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de

Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 38**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme a los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 44 al 45** del presente Juicio.

III-) A **fs. 46**, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos de los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO, fs. 47; JOSE OVIDIO GUTIERREZ, fs. 48; PEDRO CORONA MARTIR, fs. 50; REBECA SARAI AGUILAR, fs. 51; LIDIA DEL CARMEN MEJIA SANTIAGO, fs. 52; RUTH MABEL RIOS DE GARCIA, fs. 55; TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ, fs. 56; RICARDO ELIAS VEGA, fs. 59**. En cuanto a los servidores actuantes: **RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ y MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**; estos se dieron tácitamente por emplazados al comparecer al proceso a **fs. 63**.

IV-) A **fs. 60** se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la señora: **LIDIA DEL CARMEN MEJIA SANTIAGO**, quien en lo conducente manifiesta: *”””” A continuación doy respuesta a su nota enviada el 13 de Junio del presente año. 1) Los cobros encontrados sin basé legal se modificaron en base a la Tarifa de Arbitrios y si se habían realizado cobros mayores a lo real se abonó a la misma cuenta. Por ejemplo a la señora: Guzmán Ada Rosalina con cuenta N° E-G-0015 se le cobraba \$0.60 ctv. Y se le rectificó y le quedo a \$0.57 ctv. Y la diferencia se abonó a la misma cuenta 2) A) Con cobros realizados por carnet de minoridad se rectificó en base a la ordenanza donde dice 02-02-02 de cualquier otra clase que extienda la alcaldía 5.00 y debido a lo que representaban las cantidades observadas no se devolvió ni se reintegraron los centavos de indeficiencia pero si se corrigieron B) Con cobros de matrimonios se dio un error involuntario en la conversión de colones a dólares cabe mencionar que todos los cobros por este servicio se han realizado de acuerdo a la ordenanza. Anexo copias de recibos, de ingreso de la Alcaldía en el cual constan que los cobros son de acuerdo a la ordenanza Municipal Además Honorable cámara quiero*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



establecer que la documentación con la cual pretendo desvirtuar el reparto que se me ha señalado se encuentra en la Alcaldía Municipal y que para efecto de establecer que son ciertos es que vengo a solicitarle se practique inspección en los archivos para constatar que la documentación con a que termino de probar que la responsabilidad que se me ha señalado no es cierta es que solicito la práctica de dicha diligencia".

De fs. 62, se encuentra el escrito presentado por el señor **RICARDO ELIAS VEGA**, quien en lo conducente manifiesta: "Con relación al **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**. Reparos dos: falta de aplicación de descuentos al personal por llegadas tardías, inasistencias y falta de marcajes De acuerdo al código Municipal artículo cincuenta y cinco, no le compete al secretario acordar y ordenar al Tesorero Municipal que aplique descuentos al personal, esta acción es potestad del Concejo y Alcalde Municipal de acuerdo al mismo código municipal, artículo treinta y uno y artículo cuarenta y ocho".

De fs. 63 al 65, se encuentra el escrito presentado por los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO, PEDRO CORONA MARTIR, RUTH MABEL RIOS DE GARCIA, RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ, MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**, quien en lo conducente manifiesta: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la corte de cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Dos) GASTOS DE REPRESENTACIÓN SIN RESPALDO LEGAL. De acuerdo al informe de auditoría, se comprobó que el concejo Municipal autorizó el pago por Gastos de Representación al alcalde Municipal por un monto de Tres Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de America \$3,500.00 sin embargo las Disposiciones Generales del Presupuesto de dicha municipalidad, no fueron modificadas ya que las misiones se realizaron dentro del país y no en el exterior, como lo establece la referida normativa. Explicaciones: Honorable Juez de la cámara cuarta de primera instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, le manifestamos que los gastos de representación que se le otorgaron al alcalde municipal, fueron gastos con respaldo legal, ya que en su debido momento el concejo municipal acordó mediante Acuerdos municipales otorgar los respectivos gastos de representación al alcalde municipal, tomando en consideración que la remuneración del alcalde municipal no cubría gastos que el alcalde municipal incurría en el desempeño y desarrollo de las múltiples actividades y funciones establecidas en el artículo 47 y 48 del código municipal, encaminadas a darle cumplimiento a las competencias municipales establecidas en el artículo 4 del código municipal, así mismo el alcalde municipal no poseía vehículo Nacional asignado para el desempeño de las mismas, por lo que se veía en la imperiosa necesidad de utilizar su vehículo personal, corriendo con los gastos de depreciación,

combustible y mantenimiento, por otra parte los gastos que se autorizaron estos fueron legalizados de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del código municipal, además dichos gastos fueron presupuestados en el presupuesto municipal correspondiente al año 2009. No obstante a lo anteriormente expresado manifestarle que no ha existido perjuicio económico en la disminución del patrimonio ya que los gastos de representación que fueron otorgados al alcalde municipal fueron utilizados para el desarrollo de las funciones institucionales. REPARO TRES (Hallazgo cinco) FALTA DE CONTROL DEL USO DE VEHICULO Y REGISTROS AUXILIARES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE. De acuerdo al informe de Auditoría, se constató que no se tenían registros auxiliares del control del uso de vehículos y de consumo de combustible, así como de las misiones oficiales autorizadas, respecto al vehículo Pick up doble cabina, marca Toyota, color negro, modelo Hilux 4x4 año 1998, placas P-10670. En ese sentido, se inobservaron los artículos 2 y 3 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público y art. 4 del reglamento para controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la corte de cuentas de la República. Explicaciones: Durante el período auditado, no se implementaron registros del uso de vehículo y consumo de combustible del vehículo, ya que el mayor tiempo este permanecía sin uso, debido a la falta de mantenimiento correctivo al equipo, ya que sus costos eran demasiado onerosos, por lo que Los controles no fueron implementados debido a la poca utilización del mismo””””.

De **fs. 66** se encuentra el escrito presentado por la señora **REBECA SARAI AGUILAR FLORES** quien en lo conducente manifiesta:”””” RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS ADQUISICIONES POR LIBRE GESTION SIN LA EMISION DE ORDENES DE COMPRA. Respecto a este hallazgo deseo manifestar que debido que hubo cambio de Gobierno Municipal en el periodo 2012 2015 no me ha sido posible recopilar la evidencia en cuanto a las pruebas de descargo del hallazgo mencionado a mi persona como Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Masahuat del periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Por lo anterior en próximos días me presentare a la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, solicitando me extiendan copia Certificada de gastos realizados en el periodo auditado con los cuales comprobare que los gastos realizados cuentan con su respectiva Orden de Compra, comprobantes que remitiré inmediatamente a la Honorable Cámara y así desvanecer el hallazgo mencionado””””. Por medio de auto emitid a las diez horas y treinta minutos del día doce de noviembre del dos mil trece **fs. 67**, se resolvió tener por parte a los servidores actuantes, ordenándose a su vez la incorporación de la documentación presentada.



87

V-) Por medio de auto de fs. 67 se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a fs. 73, Quien en lo pertinente manifiesta: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Dos). GASTOS DE REPRESENTACIÓN SIN RESPALDO LEGAL. REPARADOS (Hallazgo tres). FALTA DE APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR LLEGADAS TARDÍAS, INASISTENCIA Y FALTA DE MARCAJES. En cuanto a los Reparos UNO y DOS mencionados anteriormente y que conllevan Responsabilidad Patrimonial; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, además el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula que la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley. En el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Patrimonial atribuida en los Reparos UNO y DOS, que conlleva responsabilidad patrimonial. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Uno). REALIZACION DE COBROS SIN BASE LEGAL Y CALCULADO EN FORMA INCORRECTA. En cuanto a este hallazgo, la prueba de descargo presentada por la reparada cuestionada es de fecha posterior al período auditado, siendo procedente declarar la responsabilidad atribuida. REPARO DOS (Hallazgo Cuatro) ADQUISICIONES POR LIBRE GESTION SIN LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE COMPRAS. En cuanto a este hallazgo, la reparada cuestionada en su escrito por medio del cual ejerce su derecho de defensa, expuso: "no me ha sido posible recopilar la evidencia, en cuanto a la pruebas de descargo del hallazgo mencionado a mi persona como jefe de la UACI"; por lo tanto, a la fecha no ha presentado argumento y prueba idónea y pertinente, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. REPARO TRES (Hallazgo Cinco) FALTA DE CONTROL DEL USO DE VEHICULOS Y REGISTROS AUXILIARES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE). En cuanto a este reparo que conllevan Responsabilidad administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar la prueba idónea y pertinente que ayuden a sostener sus argumentaciones; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector



público y sus servidores controlen la organización. Administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de Ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad, pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su Inciso segundo: En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa atribuida. REPARO CUATRO (Hallazgo Seis) DEFICIENCIAS EN LA REDACCIÓN DE HALLAZGOS POR PARTE DE AUDITORIA INTERNA. Que por medio de resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se declara REBELDE de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de La Corte de Cuentas de la República al señor TEODOSIO SALVADOR RODRÍGUEZ, por lo que la Representación Fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como el cuentadante hasta la fecha no se ha mostrado

parte en el presente juicio de cuentas así como también no ha presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se trate de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida".

VI-) Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación presentada, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, bajo el título "**GASTOS DE REPRESENTACION SIN RESPALDO LEGAL**", relacionado a que el concejo Municipal autorizó el pago por Gastos de Representación al Alcalde Municipal por un monto de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,500, sin embargo las Disposiciones Generales del Presupuesto de dicha Municipalidad, no fueron modificadas, ya que las misiones oficiales se realizaron dentro del país y no en el exterior, como lo establece la referida normativa. Responsabilidad atribuida a los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO**, Alcalde Municipal; **PEDRO CORONA MARTIR**, Síndico Municipal; **RUTH MABEL RIOS DE GARCIA**, Primera Regidora Propietaria; **RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**, Tercer Regidor Propietario y **JOSE OVIDIO GUTIERREZ**, Cuarto Regidor Propietario. Al hacer uso de su derecho de defensa, los reparados **Ovidio Ruiz Osorio, Pedro Corona Mártir, Ruth Mabel Ríos de García, Ricardo Adolfo Ríos Ramírez, Manuel de Jesús Altuve Torres**, explican que los gastos de representación que se otorgaron al Alcalde Municipal, estuvieron respaldados legalmente, ya que el Concejo Municipal mediante Acuerdo tomo la decisión de autorizar los gastos de representación, tomando en consideración que el alcalde realizaba múltiples actividades; además hacen referencia, a los gastos autorizados en concepto de depreciación, combustible y mantenimiento por el uso del vehículo propiedad del Alcalde, al no tener asignado un vehículo Nacional; agregan los



servidores actuantes que dichos gastos fueron presupuestados en el año dos mil nueve. En cuanto al reparado JOSE OVIDIO GUTIERREZ, éste no ejerció su defensa en el término de Ley por lo que fue declarado rebelde através de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil trece, tal y como consta a fs.67. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, su opinión la brinda en forma general para los Reparos **Uno y Dos**, sosteniendo en su opinión de mérito que la defensa ejercida por los reparados, ha sido argumentativa sin presentar documentación de respaldo, por lo que para dicho Ministerio el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior **esta Cámara**, considera que la defensa ejercida por los servidores actuantes es argumentativa, sin fundamentar su dicho con documentos, tales como el Acuerdo Municipal, por el cual se autorizaron los gastos otorgados, la justificación de las actividades desarrolladas, así como la reforma a las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, que permitieran otorgar gastos de representación por misiones oficiales dentro de las fronteras patrias y no como lo establecía el referido cuerpo de Ley al momento de la auditoria. En consecuencia, las explicaciones brindadas, no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, sino por el contrario confirman lo reportado por el auditor en el hallazgo que dio origen al presente reparo, por lo que el reparo se confirma para ellos. Ahora bien en cuanto al señor JOSE OVIDIO GUTIERRES, éste fue declarado rebelde por medio del auto de fecha veinte de noviembre, notificándole dicha resolución el día veinticinco de noviembre ambas del corriente año, estado que no interrumpió a lo largo del proceso, por lo que al no contar con sus explicaciones o prueba que valorar, es procedente de conformidad al Art. 69 inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinar la Responsabilidad Patrimonial, siendo en consecuencia **procedente confirmar** el reparo para todos los servidores antes mencionados. Y **REPARO DOS**, titulado **"FALTA DE APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR LLEGADAS TARDIAS, INASISTENCIA Y FALTA DE MARCAJES"**, por medio del Informe de Auditoria se comprobó que a los empleados de la Municipalidad durante los meses de mayo y noviembre del año dos mil nueve, no se les aplicó descuento por llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas y salidas, por un monto de UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS \$1,223.87. Reparó atribuido al señor RICARDO ELIAS VEGA, Secretario Municipal. Sobre tal particular el servidor actuante al hacer uso de su derecho de defensa hace referencia que de acuerdo al Código Municipal, no es de su competencia, acordar y ordenar al tesorero la aplicación de

descuentos al personal, por ser ésta una potestad del Concejo Municipal, de conformidad a lo establecido en los Arts. 31 y 48 del Código Municipal. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, este ya se ha pronunciado al respecto. En ese contexto **ésta Cámara**, considera que el reparado al momento de ejercer su defensa, ha argumentado en cuanto a lo señalado por el equipo de auditoría, que no era de su competencia acordar y ordenar al Tesorero Municipal la aplicación de los descuentos al personal, por llegadas tardías, inasistencia o falta de marcajes, por ser ésta una potestad del Alcalde y del Concejo, basando su dicho en lo establecido en los Arts. 31 y 48 del Código Municipal; sin embargo a tenor de lo establecido en el Art. 55, numeral 8, es un deber del Secretario Municipal, dirigir el personal de la comuna, en ése sentido es parte de sus obligaciones informar a Tesorería, de los incumplimientos al Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad por parte de los empleados, para la aplicación de las sanciones correspondientes. Ahora bien, el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, regula la Responsabilidad Principal, para aquellos que reciban del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho; tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en cuanto a los empleados municipales, a quienes se les canceló íntegramente sus salarios, sin la aplicación de los descuentos que por Ley debía serles aplicado, obteniendo con ello un provecho injustificado, siendo imputable a éstos el detrimento al patrimonio de la municipalidad, no obstante, se tiene que no se individualizó por parte del equipo de auditoría, a los empleados que recibieron salarios por trabajos no realizados, por lo que se determina por parte de los suscritos Jueces el hallazgo tal y como ha sido planteado se desvirtúa, por no haber sido dirigidos los señalamientos a los servidores realmente responsables; en consecuencia **el reparo no subsiste**. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, *bajo el título "REALIZACION DE COBROS SIN BASE LEGAL Y CALCULADOS EN FORMA INCORRECTA*, concerniente a que se comprobó que existieron cobros que realizaba la Municipalidad, sin contar con base legal y que además presentaban error de cálculo, según se detalla a continuación: 1 Cobros de comercio por \$ 0.60, \$ 0.80 y \$ 1.72 al mes tomando de base la ficha sin contar con base legal para realizarlo; 2 Cobro de carnet de minoridad por \$ 0.58 cada uno, sin contar con base legal para realizarlo; 3 Cálculo incorrecto en pago por matrimonio debido a que la ordenanza específica el cobro de 75 colones y el cálculo es de 73.76 colones. Reparos atribuidos a la señora **LIDIA DEL CARMEN MEJIA**, Encargada de Cuentas Corrientes. Sobre tal particular, la servidora actuante brinda sus explicaciones en cuanto a lo observado,



manifestando que los cobros efectuados sin base legal fueron modificados de acuerdo a la tarifa de arbitrios y si se habían realizado cobros mayores, la diferencia se abonó a la misma cuenta; en cuanto a los cobros ejecutados en concepto de carnet de minoridad, manifiesta que éstos fueron rectificadas de acuerdo a la ordenanza 02-02-02, siendo el caso que las cantidades observadas no se devolvieron ni se reintegraron pero si se corrigieron. En cuanto al numeral tres hace referencia que los cobros cuestionados en cuanto a los matrimonios se dieron por error involuntario en la conversión de colones a dólares, siendo que todos los cobros por este servicio se efectuaron de acuerdo a la ordenanza. Agrega documentación a fs. 61. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión manifiesta que la prueba de descargo presentada por la servidora actuante, es de fecha posterior al período auditado siendo procedente, por lo que para dicho Ministerio es procedente declarar la responsabilidad atribuida. En ese contexto **ésta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: la reparada, presenta sus argumentos, en los cuales confirma lo señalado por el auditor en su hallazgo, al afirmar que las cantidades cobradas en exceso de lo establecido en las respectivas ordenanzas, han sido abonados a la misma cuenta del usuario de los servicios municipales, así como al aceptar un cálculo erróneo en el cobro de los matrimonios, al explicar que ésta situación ocurrió por un error involuntario al hacer la conversión de colones a dólares; ahora bien en cuanto al cobro por carnet de minoridad, la reparada afirma que fue rectificado de conformidad a la ordenanza 02- 02- 02, sin embargo no presentó dicha ordenanza para su análisis. En relación a la prueba de descargo presentada consistente en copia certificada de recibos de ingresos, de fechas siete y once de marzo de dos mil once a fs. 61; resulta insuficiente para desvincularla de lo atribuido, en virtud de tratarse de un periodo posterior al auditado, confirmándose con ello la existencia al momento del examen de la condición reporta por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo. A tenor de lo antes descrito, se concluye que **el reparo se confirma**. Respecto al **REPARO DOS, titulado, ADQUISICIONES POR LIBRE GESTION SIN LA EMISION DE ORDENES DE COMPRAS, referente a que la Municipalidad, en todas sus Adquisiciones de Bienes y Servicios para proyectos de infraestructura, no emitieron órdenes de compras**. Reparó atribuido a la señora **REBECA SARAI AGUILAR**, Jefe de UACI. Sobre tal particular la servidora actuante argumenta que debido al cambio de gobierno, en el periodo dos mil doce al dos mil quince no le ha sido posible recopilar la documentación, razón por la cual según ella solicitará a la municipalidad, se le extienda copia certificada de gastos realizados en el período auditado, para comprobar que cada uno de ellos,

contaba con su respectiva orden de compra y así remitirlos a ésta Cámara. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión manifiesta que, la servidora actuante no presentó argumento y prueba idónea y pertinente, por lo que para dicho Ministerio, el reparo debe mantenerse. En ese contexto **ésta Cámara**, considera que la reparada en su escrito, se limitó a exponer las dificultades para recopilar la documentación que le permitiera ejercer su defensa, en tal sentido dicha servidora no brindó sus explicaciones respecto de lo atribuido, así como tampoco aportó prueba de descargo alguna que controvierta lo reportado por el auditor en el hallazgo, el cual se encuentra debidamente respaldado y documentado de conformidad a lo establecido en el Art. 47 Inc. 2º. de la Ley de esta Corte. En tanto **el reparo se confirma. REPARO TRES**, *bajo el título de FALTA DE CONTROL DEL USO DE VEHICULOS Y REGISTROS AUXILIARES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE. Referente a que se constató que no se tenían registros auxiliares del control de uso de vehículos y de consumo de combustible, así como de las misiones oficiales autorizadas, respecto al vehículo Pick up doble cabina, marca Toyota, color negro, modelo Hilux 4x4, año 1998, placas P-10670.* Reparos atribuidos a los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO**, Alcalde Municipal; **PEDRO CORONA MARTIR**, Síndico Municipal; **RUTH MABEL RIOS DE GARCIA**, Primera Regidora Propietaria, **RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES**, Tercer Regidor Propietario, **JOSE OVIDIO GUTIERREZ**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre tal particular los servidores actuantes, manifiestan que durante el periodo auditado, no se implementó ningún control para uso de vehículo y consumo de combustible, ya que este la mayor parte del tiempo permanecía sin uso, por falta de mantenimiento correctivo, ya que sus costos eran demasiado onerosos. En cuanto al reparo JOSE OVIDIO GUTIERREZ, éste no ejerció su defensa en el término de Ley por lo que fue declarado rebelde a través de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil trece, fs.67. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión enfatiza que los servidores actuantes no han presentado prueba que justifique sus acciones, indicando además que al momento de la auditoria, la inobservancia de Ley ya existía, concluyendo que la responsabilidad debe mantenerse. En ese orden de ideas **ésta Cámara**, considera que los reparados en su escrito aceptan que al momento de la auditoria no se llevaba ningún control, debido al poco uso que se le daba al vehículo, por la falta de mantenimiento correctivo al mismo, lo anterior denota un desorden administrativo y falta de cumplimiento a las obligaciones del Concejo en el manejo de los bienes del Municipio, establecida dicha obligación en



el Art. 31 numeral 2, del Código Municipal; de tal manera que los argumentos planteados por los reparados, confirman lo señalado por el equipo de auditoría en el hallazgo que dio origen al presente reparo. Ahora bien en cuanto al señor JOSE OVIDIO GUTIERRES, éste fue declarado rebelde por medio del auto de fecha veinte de noviembre, notificándole dicha resolución el día veinticinco de noviembre ambas del corriente año, estado que no interrumpió a lo largo del proceso, por lo que al no contar con sus explicaciones o prueba que valorar, es procedente de conformidad al Art. 69 inciso segundo, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinar la responsabilidad administrativa, en tanto **el reparo se confirma**, en todas sus partes. **REPARO CUATRO**, titulado ***DEFICIENCIA EN LA REDACCION DE HALLAZGOS POR PARTE DE AUDITORIA INTERNA***, referente a que según Informe de Auditoría se comprobó que el Auditor Interno no elaboró correctamente los hallazgos, debido a que solamente considero la Condición y Recomendación de Auditoría. Reparado atribuido al señor **TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ**, Auditor interno. En cuanto al reparado TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ, éste no ejerció su defensa en el término de Ley por lo que fue declarado rebelde a través de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de noviembre de dos mil trece, fs. 67. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión se refiere a que el servidor actuante fue declarado rebelde y como el reparado hasta la fecha no se ha mostrado parte, en el Juicio de Cuentas, así como también no ha presentado prueba alguna para desvirtuar el reparo atribuido; por lo que para dicho ministerio el reparo debe mantenerse. En ese contexto **ésta Cámara**, considera lo siguiente: el señor **Rodríguez**, fue legalmente emplazado del pliego de reparos, lo cual consta en el acta de **fs. 56**, no obstante, no ejerció su derecho de defensa a fin de desvirtuar lo atribuido, por lo que fue declarado rebelde de conformidad al Art. 68 de la Ley de esta Corte, providencia que también fue de su conocimiento a través del respectivo acto procesal de comunicación cuya constancia aparece a **fs. 71**; estado que no ha sido interrumpido por dicho reparado. En ese sentido, por no existir argumentos y prueba de descargo que valorar, que controvierta lo reportado por el auditor, lo cual dio origen a la formulación del reparo en comento, es necesario puntualizar, que ante dicha actitud de resistencia al desarrollo normal del proceso, debe determinarse la Responsabilidad Administrativa, atribuida al servidor público mencionado. Por lo anterior, esta Cámara concluye, que el **reparo se confirma**.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO UNO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia **CONDENASELES** a los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO, PEDRO CORONA MARTIR, RUTH MABEL RIOS DE GARCIA, RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ, MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES** y **JOSE OVIDIO GUTIERREZ**, a pagar la cantidad de *TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **\$3,500.00**, en grado de Responsabilidad Conjunta, en base al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. II-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, y en consecuencia **ABSUELVASE** al señor: **RICARDO ELIAS VEGA**, de pagar la cantidad de *UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS* **\$1,223.87**, en grado de Responsabilidad Directa, en base al Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. III-) **DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO, DOS, TRES Y CUATRO**, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **CONDENASELES**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, al pago de Multa conforme al Artículo 107 de la Ley de ésta Corte, a los señores: **OVIDIO RUIZ OSORIO**, a pagar la cantidad de *CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS* **\$114.28**, multa equivalente al **Diez por Ciento** del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **PEDRO CORONA MARTIR**, a pagar la cantidad de *CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **\$100.00**, multa equivalente al **Veinte por Ciento** del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **RUTH MABEL RIOS DE GARCIA, RICARDO ADOLFO RIOS RAMIREZ, MANUEL DE JESUS ALTUVE TORRES** y **JOSE OVIDIO GUTIERREZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS* **\$103.80**, multa equivalente al **Cincuenta por Ciento** de un salario mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad; **REBECA SARAI AGUILAR**, Jefe UACI; a pagar la cantidad de *NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* **\$95.00**, multa equivalente al **Veinte por Ciento** del salario



89

percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **TEODOSIO SALVADOR RODRIGUEZ**, a pagar la cantidad de *OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$80.00*, multa equivalente al **Veinte por Ciento** del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **LIDIA DEL CARMEN MEJIA**, Encargada de Cuentas Corrientes, a pagar la cantidad de *NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$92.10*, multa equivalente al **Treinta por Ciento** del salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **IV)** Apruébase la gestión del señor **RICARDO ELIAS VEGA** en el cargo y periodo mencionados, en relación al Informe de Auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, asimismo extiéndasele el Finiquito de Ley correspondiente **V-)** Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos Propios de la Alcaldía Municipal de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate y en lo relativo a las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, al ser canceladas déseles ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **VI-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, en relación al Informe de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

Secretario de Actuaciones Interino

[Circular stamp: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, CAMARA DE CUENTAS DE PRIMERA INSTANCIA, SECRETARÍA DE ACTUACIONES, EL SALVADOR, C.A.]

JC 25-2012-7
 JXEI/WMPV
 Ref. Fiscal: 132-DE-UJC-12-2012



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las once horas del día nueve de diciembre de dos mil trece, agregada de folios 82 a folios 89 del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Handwritten signatures and stamps. One stamp reads 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR'. Another stamp reads 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIA DE ACTUACIONES EL SALVADOR'. The text 'Ante mí,' is written between the signatures.

JC-25-2012-7
JXEI.
Ref. Fiscal 132-DE-UJC-12-2012



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y
PROYECTOS DE INVERSIÓN EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA
MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA MASAHUAT,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO
DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**



SANTA ANA, FEBRERO DE 2012

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>; 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV RECOMENDACIONES	7
ANEXOS	9



**Señores
Concejo Municipal de Santa Catarina Masahuat,
Departamento de Sonsonate,
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DASM-041/2010, de fecha 4 de octubre del año 2010, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del año 2009.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. REALIZACIÓN DE COBROS SIN BASE LEGAL Y CALCULADO EN FORMA INCORRECTA.

Comprobamos que existen cobros que realiza la Municipalidad sin contar con base legal y con error en cálculo (Ver Anexo No.1) como se detalla a continuación:

1. Cobro de comercio por \$0.60, \$0.80 y \$1.72 al mes tomando de base la ficha sin contar con base legal para realizarlo.
2. Cobro de carnet de minoridad por \$0.58 cada uno, sin contar con base legal para realizarlo.
3. Calculo incorrecto en pago por matrimonio debido a que la ordenanza especifica el cobro de 75 colones y el cálculo es de 73.76 colones.

El Artículo. 204 de la Constitución de la República de El Salvador en el numeral 1 y 6 establece "La autonomía del Municipio comprende:

1°.-Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca.

Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;

6°.-Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa."

El Artículo. 129 de la Ley General Tributaria Municipal establece:"Los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten."

La deficiencia se originó debido a que el encargado de Cuentas Corrientes no toma de base la normativa para realizar el cobro de impuestos y realiza la conversión de dólares a colones en forma inadecuada.



Al no calcular adecuadamente los impuestos municipales y no utilizar la normativa para el cálculo de impuestos genera que la Municipalidad no perciba correctamente los impuestos municipales

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 27 de octubre de 2011, la Jefe de Cuentas Corrientes manifestó: "a) El Cobro de comercio realizado a la señora: María Isabel Garzona de Eguizábal, se modifica el impuesto a partir de mayo 2,009 y se corrige el pago de impuesto en base a la Tarifa de Arbitrios quedando de \$ 0.57 ctvs. C/m, aclarando que el cobro se tomo de la pág. 125 numero 24 literal b) de la Tarifa de Arbitrios y se le abona a esta cuenta \$ 6.90 a partir de octubre 2,011 a octubre 2,012 por habersele cobrado \$0.23ctvs. De más en cada mes.- b) Cobro de comercio realizo a la señora: Tejada Alvarenga Nery Patricia, se modifica el impuesto a partir de septiembre 2,009 se corrige el pago de impuesto en base a la Tarifa de Arbitrios quedando de \$ 0.57 ctvs. dm aclarando que el cobro se hace de la pág. 125 numero 24 literal b) de la Tarifa de Arbitrios y se le abona a la cuenta \$ \$0.46 ctvs. A partir de noviembre de 2,009.- c) Cobro de comercio realizado a la señora: Guzmán Ada Rosalina, se modifica el impuesto a partir de Septiembre 2,009 se corrige el pago de impuesto en base a la tarifa de Arbitrios quedando de \$ 0.57 ctvs. C/m aclarando que el cobro se hace de la de la pag.125 numero 24 literal b) de la Tarifa de Arbitrios y se le abona a la cuenta \$ 2.30 a partir de agosto 2,011 a noviembre 2,011 por habersele cobrado \$ 0.10 ctvs. De más en cada mes. d) Cobro de comercio al señor: Osorio Cesar Melki, se modifica el impuesto a partir de julio 2,008 y se corrige el pago del impuesto de un agro servicio cobrándole \$ 1.14 dm aclarando que el cobro se hace de la pág. 125 numero 24 literal c) de la Tarifa de Arbitrios y se le abonan a la cuenta \$8.70 por habersele cobrado \$ 0.57 ctvs. Abono que se hace a la cuenta.- En relación al numeral 2 y 3 Debido al tiempo transcurrido y lo que representan las cantidades observadas no se ha devuelto ni reintegrado los centavos de deficiencia pero a partir de enero del año 2,011 se han estado haciendo los cobros en base a la ordenanza. Anexo copias de recibos del año 2011.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman el Hallazgo de Auditoría, por tanto, no se desvanece la observación.

2. GASTOS DE REPRESENTACION SIN RESPALDO LEGAL

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó el pago por Gastos de Representación al Alcalde Municipal por un monto de \$ 3,500.00, no obstante las Disposiciones Generales del Presupuesto no fueron modificadas ya que las misiones se realizaron dentro del País y no fuera como lo establecían, ver Anexo 2. PAT



El artículo 6 de Las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Santa Catarina Masahuat 2008 y 2009, en el primer párrafo establecen que: "El Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, tendrá derecho a la remuneración mensual que figura en la Ley de Salarios.- Podrán cobrar además el valor de viáticos y transporte, cuando viajen en comisión oficial, si la comisión oficial es dentro y fuera del país, así, como gastos de representación oficial si la comisión oficial se llevará fuera del país."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizo el pago de Gastos de Representación del Señor Alcalde, por Comisiones Oficiales dentro del país, los cuales no fueron incluidos en el Presupuesto del 2009, además el Alcalde Municipal no presento documentación de las actividades realizadas.

La falta de consignación por Comisiones Oficiales dentro del país en el Presupuesto y de evidencia del trabajo realizado ocasiona que el pago sea ilegal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 8 de noviembre de 2011 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Le manifestamos que por un error involuntario se omitió en el presupuesto de 2009, que dichos gastos de representación son en ambos casos, es decir, dentro y afuera del país, además, el señor Alcalde tiene un sueldo bastante bajo en comparación, con otros Alcaldes, hay que mencionar también que el recurso que recibe en concepto de gastos de representación sirve para ayudar de diferentes formas a personas y comunidades del Municipio que le solicitan. En conclusión, le manifestamos que dicha observación, ya fue superada en el presupuesto de 2010, adjuntamos una copia relacionada con dichas disposiciones".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por el Concejo Municipal no demuestran haber realizado en ningún momento las reformas o modificaciones necesarias para otorgar al señor Alcalde Municipal gastos de representación, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE APLICACIÓN DE DESCUENTOS AL PERSONAL POR LLEGADAS TARDÍAS, INASISTENCIA Y FALTA DE MARCAJES

Comprobamos que los empleados de la municipalidad durante los meses de mayo y noviembre de 2009 no se les aplico descuento por llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas por la mañana, salidas al medio día, entradas y salidas por la tarde, por un valor de \$ 1,223.87, según detalle en, en anexo 3.

El Art. 52 en su primer párrafo del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat establece: "La asistencia y permanencia de los empleados



de sus labores será controlada en la forma y por los medios que la municipalidad considere adecuados a cada lugar de trabajo”.

El Art. 53 del mismo Reglamento estipula: “La omisión de una marca o firma en los controles respectivos, así como el hecho de que ésta apareciere con evidentes muestras de alteración, hará presumir la inasistencia o abandono del empleado en la correspondiente jornada, salvo prueba de lo contrario”.

El Art. 54 también del mismo Reglamento establece: “Se considerará como ausencia injustificada la no asistencia al trabajo en un día laborable, si el empleado no justifica la causa que la motivó, la cual deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al día de ausencia”.

El Art. 55 del mismo Reglamento establece: “Toda llegada tardía a las labores por parte del empleado, dará lugar a que se le descuente de su salario, la porción que corresponda a la unidad de tiempo que se tarde en llegar.

Se considerará como llegada tardía, el ingreso del empleado a sus labores después de la hora señalada en el horario que le corresponde. Sin embargo, se concede como tiempo de tolerancia un límite de treinta minutos por cada mes calendario, lapso que no afectará el monto del salario”.

El Art. 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establece:” En las oficinas de esta Municipalidad el horario de trabajo será de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas con una pausa de cuarenta minutos de las doce horas a las doce y cuarenta minutos, en casos especiales el señor Alcalde reglamentara el horario y pausa.

Los empleados municipales tendrán la obligación de marcar manualmente las entradas y salidas de la jornada de trabajo.

Los empleados que no cumplan con los horarios establecidos se les descontaran por las llegadas tardes...”

La deficiencia se originó debido a que el Secretario Municipal no remitió a tesorería los controles de llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas por la mañana, salidas al medio día y entradas y salidas por la tarde de los empleados de la municipalidad para proceder a sus descuentos respectivos.

Al no aplicar los descuentos respectivos ocasiona detrimento en los fondos de la Municipalidad debido a que se están cancelando salarios que no han sido devengados o debidamente justificados.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 25 de octubre de 2011, el Secretario Municipal respondió lo siguiente: "El Código Municipal en el título II Conceptos Generales Capitulo Único Artículo 2. El Municipio constituye la unidad primaria dentro de la organización estatal, establecida en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente; basado en lo anterior este Municipio realiza las siguientes actividades: día de la cruz, día de la madre, día de la mujer, día del padre, día del niño, día de la juventud, fiestas patrias (mes cívico) fiestas patronales, actividades deportivas y culturales y otras que se programan con el personal administrativo de la Municipalidad, sin recibir ningún pago ni compensación de tiempo por el tiempo laborado en horas extraordinarias en la ejecución de las actividades antes mencionadas. Por lo antes expuesto, la administración considero que no es justo descontarles las mencionadas llegadas tardías, inasistencia y falta de marcaje debido a que es más el tiempo que aportan a esta Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las respuestas proporcionadas por el Secretario Municipal, confirman la falta de marcas en los listados de asistencia mensuales por parte de los empleados, incumpliendo la normativa interna establecida por la misma Administración Municipal, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4. ADQUISICIONES POR LIBRE GESTION SIN LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE COMPRAS

Comprobamos que la Municipalidad, en todas sus Adquisiciones de Bienes y Servicios para proyectos de infraestructura, no se emitieron Órdenes de Compra, a continuación se presenta un detalle muestral así:

No.	Fecha	No. de partida	Descripción	Valor
1	07-12-09	1862	33 m3 de balasto	\$ 462.00
2	07-12-09	1862	9 m3 de balasto	\$ 126.00
3	03-07-09	0855	3 viajes de ripio	\$ 157.00
4	17-08-09	1068	12 camionadas de ripio.	\$ 270.00
5	17-09-09	1414	39 m3 de balasto Fac. 0018 9 m3 de balasto Fact. 0021	\$ 672.00
6	14-12-09	1793	Acarreo de ripio.	\$ 436.50
TOTALES.				\$ 2,123.50



El Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondiente instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastara la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo tramite de pago en las transacciones reguladas por esta Ley".

El Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El proceso de Adquisición o Contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la Unidad de Adquisición y Contratación"

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI no elaboro las respectivas ordenes de la compra de todas las adquisiciones de bienes y servicios adquiridas por la Municipalidad.

Como resultado a la no elaboración de las órdenes de compra en cada Adquisición de Bienes y Servicios la municipalidad contradice la normativa existente.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Con fecha 28 de octubre de 2011, la Jefa de la UACI manifestó lo siguiente: "El Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los Contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastara la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo tramite de pago en las transacciones reguladas por esta ley".

Por lo anterior como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, estoy obligada a emitir la respectiva Orden de Compra para las Adquisiciones de Bienes y Servicios que la Municipalidad realice, en el periodo del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de 2009, por descuido no emití Órdenes de Compra en algunas Adquisiciones que se realizaron; ante esta situación cumpliendo la ley LACAP y atendiendo instrucciones del Concejo Municipal, desde enero de 2010 he emitido las respectivas Órdenes de Compra a todas las Adquisiciones de Bienes y Servicios. Anexo muestra de Orden de Compra y evidencia de gastos con su respectiva Orden de Compra.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios de la administración confirman el hallazgo de auditoría, por lo tanto, no se desvanece la observación.

5. FALTA DE CONTROL DEL USO DE VEHICULOS Y REGISTROS AUXILIARES DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Constatamos que no se tenían registros auxiliares del control del uso de vehículos y de consumo de combustible, ni de las misiones oficiales autorizadas, del siguiente vehículo:

No.	CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO	NUMERO DE PLACAS
1	Pick up doble cabina, marca Toyota, color negro, modelo Hilux 4X4, año 1998.	10670

Los Artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen lo siguiente:

Art. 2: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del combustible".

Art. 3: "El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible.
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos.
- c) Cantidad de combustible que recibe.
- d) Misión para la que utilizará el combustible.
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben.
- f) Fecha en que se recibe el combustible".

El Art. 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, determina: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello.



- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar.
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia.
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo.
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió llevar controles del uso del vehículo municipal y el consumo del combustible y no realizó autorización de las misiones oficiales.

Como resultado de no llevar control del vehículo municipal y consumo de combustible, además de incumplir la normativa existente, podría ocasionar mal uso de los recursos de la municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 28 de octubre de 2011, El Concejo Municipal manifestó: “Atentamente comunicamos a usted que anteriormente no se estaba llevando el control del vehículo de esta Municipalidad pero a partir de la Auditoría que se llevó a cabo en el 2009 se ha comenzado con los controles respectivos”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Municipalidad acepta no haber realizado los controles necesarios para el control y uso del vehículo de la Municipalidad por lo tanto la observación se mantiene

6. DEFICIENCIAS EN LA REDACCIÓN DE HALLAZGOS POR PARTE DE AUDITORIA INTERNA.

Comprobamos que el Auditor Interno no ha elaborado correctamente los hallazgos debido a que solamente considero la Condición y Recomendación de Auditoría.

La Norma de Auditoría Gubernamental 3.1.3 establece: “El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes:

a) Título

Se debe expresar en una línea el resumen de la condición detectada, redactado en sentido positivo o negativo, según el caso.



b) Condición

Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente.

c) Criterio

Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio.

d) Causa

Es la razón o el motivo que genera el efecto obtenido de la comparación entre la condición y el criterio. La identificación de la causa contribuye a que los auditores gubernamentales, preparen recomendaciones constructivas en relación a las acciones correctivas que deban implantarse.

e) Efecto

Es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo.

f) Conclusión, cuando sea pertinente

g) Recomendación

Son las acciones que la administración debe implementar para abordar la causa, y en algunas veces presenta soluciones a la condición.

h) Comentario de la Administración

Es la respuesta escrita y documentada a los hallazgos comunicados en el informe de auditoría.

i) Comentario de los Auditores, en los casos en que exista discrepancia."

La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno no realizó la redacción de hallazgos que estipula la normativa.

Consecuentemente el Auditor Interno podría incurrir en responsabilidades por no cumplir la redacción de hallazgo como estipula la normativa.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 3 de diciembre de 2010 el Auditor Interno manifestó: "Estoy totalmente de acuerdo con dicha observación, no obstante manifestarle que en el transcurso de este año recibí una capacitación en la Corte de Cuentas en la que se nos explicó detalladamente la manera de elaborar los informes, por lo que he considerado aplicarlo en el trabajo de auditoría a realizar a partir de enero 2011".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Auditor Interno, confirman el Hallazgo de Auditoría, por tanto, no se desvanece la observación.

IV. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

1. Exigir a quien corresponda que envíe los listados a Tesorería para que se apliquen los respectivos descuentos por llegadas tardías, inasistencias y falta de marcaje en las entradas y salidas de los empleados municipales.
2. Designar a una persona que se haga responsable de llevar los controles en el uso del vehículo y consumo de combustible.
3. Exigir al Auditor Interno que elabore correctamente los hallazgos de auditoría tal y como lo establece la Normativa legal.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de Santa Catarina Masahuat, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 28 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA